

REF.: EJECUTIVO MIXTO - RAD No. 2010-02512-00

CUADERNO - INCIDENTE - RETRACTO LITIGIOSO

Ejecutante Cesionario: CARLOS MARIO MONTOYA HURTADO

Apoderado: Oscar Giraldo Jiménez

Ejecutado: GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA

Apoderado: Isidro Taboada

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer dentro del Incidente de Retracto Litigioso promovido por el demandado **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA** mediante apoderado judicial, y una vez surtido el traslado, el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la providencia de fecha 08 de mayo de 2023, que decidió lo siguiente:

PRIMERO: ***NEGAR** por improcedente, la solicitud formulada vía incidente por el ejecutado **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA** mediante apoderado judicial, de declaratoria de estar este solo obligado a pagar el valor pagado por el actual cesionario del crédito **CARLOS MARIO MONTOYA HURTADO** a su cedente **REINTEGRA S.A.S.** más los intereses en la forma por el indicada haciendo uso de la figura del retracto litigioso, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que las cesiones aceptadas mediante autos de fecha 24 de Julio de 2015 y 19 de diciembre de 2016, hacen referencia a Cesión de Derechos Litigiosos, que dichos autos quedaron en firme, que si el Despacho considera que no, entonces debería declarar la ilegalidad de auto, puesto que ello no ata al Juez.

Considera también que, si en gracia de discusión se aceptara lo reglado en el artículo 1966 del Código Civil, es decir, que las disposiciones del TÍTULO XXV de la misma obra no se aplican a formas de transmisión que se rigen por el Código de Comercio, tampoco encaja en nuestro proceso pues la acción que se sigue NO ES ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR sino una ACCIÓN REAL garantizada con hipoteca.

Solicita se reponga la providencia atacada y en su lugar se declare que procede la

Declaratoria de Retracto Litigioso en el sentido que el cedido solo debe pagar al Cesionario lo que este pagó al cedente y con los intereses desde la notificación de la cesión.

Subsidiariamente solicita se deje sin efecto los autos de fecha 24 de julio y 19 de Diciembre de 2016 y se continúe el proceso con el Banco Bancolombia en calidad de parte demandante.

ARGUMENTOS DEL APODERADO DEMANDANTE

En lo concerniente a la razón principal del recurso insiste en lo manifestado sobre la naturaleza de la Cesión que aquí se hizo y que es Cesión de Crédito.

En lo referente a la solicitud de ilegalidad de auto, considera que hubo solo un cambio de palabras que no constituye un auto ilegal, pues no vulneran el ordenamiento Jurídico.

CONSIDERACIONES

Como se señaló en el auto recurrido anterior, la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**, a través de Apoderada General Maritza Sastoque Fragoso, manifestó a este despacho que el negocio existente entre esta y el señor **CARLOS MARIO MONTOYA**, y el que precedió entre **BANCOLOMBIA** ejecutante inicial y **REINTEGRA S.A.S.**, fue una cesión de crédito regida por el Título XXV (artículo 1959 y siguientes) del Código Civil, por lo que solicitó sea reconocida la calidad de cesionarios y cedentes.

Conforme lo actuado, es claro que se promovió proceso ejecutivo con base en título valor PAGARE y Escritura Pública de Hipoteca en garantía de la obligación, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA**.

Reitera el Despacho lo expuesto en el auto atacado, que existen varias clases de figuras de CESION DE DERECHOS que trata el TITULO XXV del Código Civil, y entre estas la de CRÉDITOS PERSONALES regulada por los artículos 1959 a 1966, y la de DERECHOS LITIGIOSOS reglada por los artículos 1969 a 1972.

En la Cesión de Derechos Litigiosos, el objeto es la cesión de evento incierto de la litis, es decir, se desconoce si hay deudor mientras no termine el Juicio, y en tal

sentido se puede afirmar que la Figura de la Cesión de Derechos Litigiosos solo tiene cabida en los procesos de conocimiento conforme al art. 1972.

Revisados nuevamente los documentos soporte de la cesión dada entre el cesionario **REINTEGRA S.A.S.** y el señor **CARLOS MARIO MONTOYA**, se anota en ellos que lo dado entre dichas personas fue una CESION DE DERECHOS DE CREDITO PERSONAL, esto es de aquellas reguladas por el CAPITULO I, artículos 1959 a 1966 del C.C., siendo la figura que debe tratarse, mas no una CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS.

Anótese nuevamente en este punto, que para este despacho, la figura de la cesión del crédito acá dada, es una forma supletiva de endoso que regula el artículo 652 del Código de Comercio, que se abre camino ante el hecho de no contar el acreedor con el título físico en su poder para incorporar tal acción en el cuerpo de este.

Según la situación de este proceso e incidente, le asiste razón al actual cesionario en la reiteración de la figura usada como CESION DE CREDITO y la inviabilidad de aplicar en este caso la figura del RETRACTO LITIGIOSO.

Conforme lo anterior este Despacho negará la reposición de la providencia impugnada y que si bien en un principio se tomó la cesión hecha como litigiosa, el debate probatorio decretado en este asunto permitió aclarar los términos de dicha figura, y finalmente se determinó que era de naturaleza crediticia como derecho cierto el debatido y no otro.

En lo atinente a la solicitud subsidiaria de ilegalidad de los autos de fecha 24 de julio de 2015 y 19 de diciembre de 2016, este Despacho no accede a ello puesto que no es el objeto puntual del recurso de reposición aquí interpuesto sino una solicitud contra unas providencias que admitieron un incidente y que el debate probatorio definió en derecho.

De otro lado, al no reponerse la providencia y por ser procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., este que replica en ese punto el numeral 5 del artículo 351 del C.P.C., se concederá el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto.

En lo atinente a la comunicación que se solicita hacer a la ORIP, respecto a la medida cautelar prorrogada, observa el Despacho que ya se remitió el Oficio pertinente 093 de fecha 11 de abril de 2023, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, por lo tanto, se esperará para decidir lo que pueda corresponder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 08 de mayo de 2023, que negó por improcedente, la solicitud formulada vía incidente por el ejecutado **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA**, mediante apoderado judicial, de declaratoria de estar este solo obligado a pagar el valor pagado por el actual cesionario del crédito **CARLOS MARIO MONTOYA HURTADO** a su cedente **REINTEGRA S.A.S.** más los intereses en la forma por el indicada haciendo uso de la figura del retracto litigioso, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de decreto de ilegalidad de autos pedida por el ejecutado, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, formulado por el apoderado judicial del demandado **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA**, contra la providencia calendada 08 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), que resolvió el presente Incidente de Retracto Litigioso.

CUARTO: No acceder a la solicitud del ejecutante de expedición de nuevo oficio a la O.R.I.P. respecto al bien identificado con F.M.I. No. 340-1700 de la O.R.I.P. de Sincelejo, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO TULENA TULENA**, conforme lo expresado anteriormente.

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761d47e65240a297ef20427eba4ea23bc2ff9fbbe657a517e50d6ee8bc815a04**

Documento generado en 14/08/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>